

Legislación Nacional

DECRETO 950/2002SEGURIDAD PÚBLICASistema de Inteligencia Nacional. Principios generales. Bases jurídicas, orgánicas y funcionales. Régimen. Reglamentación del 5/6/2002; publ. 6/6/2002Visto lo dispuesto en la Ley de Inteligencia Nacional 25520 y, Considerando: Que por la citada ley se establecieron las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia Nacional. Que por el art. 44 se dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional procederá a dictar su reglamentación dentro de los 180 días de su entrada en vigencia, a propuesta de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, la que será remitida para su conocimiento a la Comisión Bicameral que se crea en dicha ley. Que la presente reglamentación ha sido elaborada en consulta con las diferentes áreas involucradas, apuntando a consolidar las bases del desarrollo de las actividades de inteligencia y de los organismos que integran el Sistema de Inteligencia Nacional, a la par de velar por el respeto de los derechos individuales tutelados en la citada ley. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Apruébase la reglamentación de la Ley de Inteligencia Nacional 25520, que como anexo I, forma parte del presente. Art. 2.– Remítase copia del presente, para su conocimiento, a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación. Art. 3.– Comuníquese, etc. Duhalde – Atanasof – Matzkin – Jaunarena Anexo I REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL 25520 TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES (Sin reglamentar). TÍTULO II: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS HABITANTES DE LA NACIÓN Art. 1.– Los requerimientos de cooperación judicial aludidos en el art. 4 inc. 1) de la ley deberán ser satisfechos en el marco de las misiones y funciones asignadas al organismo de inteligencia requerido. Art. 2.– Los organismos de inteligencia enmarcarán las actividades mencionadas en el art. 4 inc. 2) de la ley, inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales 25326 y específicamente en lo determinado en el art. 23 de la citada norma legal. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción. Art. 3.– La revelación o divulgación de información respecto de habitantes o personas jurídicas, públicas o privadas, adquirida por los organismos de inteligencia con motivo del ejercicio de sus funciones, requerirá inexorablemente de una orden o dispensa judicial y la autorización prevista en el párr. 2 del art. 16 de la ley, excepto cuando la intervención del organismo se encuentre prevista en una disposición legal. TÍTULO III: ORGANISMOS DE INTELIGENCIA Art. 4.– La Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación dictará las normas, que fueren necesarias para el funcionamiento del Sistema de Inteligencia Nacional, de acuerdo a la misión conferida por el art. 7 de la ley. Art. 5.– La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación, cuya misión es la determinada en la ley 24059, y su reglamentación, elevará anualmente a su dependencia jerárquica, los requerimientos presupuestarios del área y será responsable de la ejecución del presupuesto específico de Inteligencia, asignado para cada período fiscal. Art. 6.– La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar dependiente del Ministerio de Defensa coordinará las acciones que corresponden a los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, elevará anualmente al citado Ministerio de Defensa los requerimientos presupuestarios del área y será responsable de la ejecución del presupuesto asignado a su dependencia. TÍTULO IV: POLÍTICA DE INTELIGENCIA NACIONAL Art. 7.– Los órganos de la Administración Pública Nacional brindarán toda la información que les requiera la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación en función de lo provisto en el art. 13 inc. 6) de la ley, dentro de los plazos fijados en los correspondientes requerimientos. Art. 8.– En el marco de la cooperación prevista en el art. 13 inc. 7) de la ley, los gobiernos provinciales pondrán a disposición de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, la información que obtuvieren y que pudiere conducir a la detección de amenazas y conflictos que puedan afectar la seguridad de la Nación. Asimismo, los órganos de información e inteligencia existentes a nivel provincial, por intermedio de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación y en el marco de lo establecido en el art. 16 de la ley 24059, pondrán a disposición de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación la información que obtuvieren y que pudiere conducir a la detección de amenazas y conflictos que afecten a la seguridad interior de la Nación. Art. 9.– Serán miembros permanentes del consejo interministerial a que alude el art. 14 de la ley, los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, TÍTULO V: CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Art. 10.– Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, de acuerdo a lo previsto en el párr. 1 del art. 16 de la ley: a) Estrictamente secreto y confidencial: Aplicable a toda información, documento o material que esté exclusivamente relacionado con la organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional. b) Secreto: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación. c) Confidencial: Aplicable a toda información, documento o material cuyo

conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado.d) Reservado: Aplicable a toda información, documento o material que no estando comprendidos en las categorías anteriores, no convenga a los intereses del Estado que su conocimiento trascienda fuera de determinados ámbitos institucionales y sea accesible a personas no autorizadas.e) Público: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.Art. 11.– Delégase en el secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación la facultad contenida en el párr. 2 del art. 16 de la ley.En aquellos casos en los que se hubiere incorporado, en el marco de una causa judicial, documentación e información clasificada en los términos del art. 16 de la ley, no será necesario el relevamiento de la clasificación cuando sólo se tratare de ratificar o de reconocer las firmas de los referidos instrumentos.Art. 12.– La obligación de guardar secreto prevista en el art. 17 y concordantes de la ley subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.Art. 13.– Por resolución interna de cada organismo del Sistema de Inteligencia Nacional se deberá documentar expresamente la notificación formal y escrita de las responsabilidades emanadas del art. 17 de la ley a cada agente del organismo.TÍTULO VI: INTERCEPTACIÓN Y CAPTACIÓN DE COMUNICACIONESArt. 14.– Cuando con motivo del desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesaria la autorización judicial para la interceptación o captación de comunicaciones privadas de cualquier tipo, llevadas a cabo entre varios sujetos en forma simultánea, la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación solicitará las medidas al juez federal con competencia territorial en cualquiera de los domicilios en función de lo dispuesto en el art. 19 párr. 1 de la ley.Asimismo, las sucesivas solicitudes deberán ser cursadas al juez federal que previno en la interceptación o captación de las comunicaciones, en tanto aquellas sean la consecuencia de las mismas actividades de inteligencia.Art. 15.– A los fines del art. 22 último párrafo de la ley, los oficios que remita la Dirección de Observaciones Judiciales a las distintas empresas prestadoras del servicio telefónico, serán firmados por el director del área y/o, en caso de vacancia o ausencia, por el funcionario debidamente autorizado.TÍTULO VII: PERSONAL Y CAPACITACIÓNArt. 16.– La Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación elaborará planes de capacitación de personal, atendiendo a las distintas necesidades de formación, adiestramiento y actualización de los distintos cuadros de su personal, así como de aquellos vinculados a la capacitación superior en Inteligencia Nacional de los restantes organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.La Escuela Nacional de Inteligencia propondrá planes de capacitación, actualización, perfeccionamiento y reconversión atendiendo a las necesidades del Sistema de Inteligencia Nacional. Asimismo, determinará las vacantes a asignar de conformidad con las necesidades de formación capacitación de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional, en base al requerimiento anual que formulará cada uno de ellos.Las normas que al efecto dicte la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación fijarán las condiciones de admisión, permanencia y demás requisitos para la capacitación específica de los integrantes de Organismos Nacionales o Provinciales no pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional que requieran conocimientos propios de la actividad de inteligencia por la tarea que desarrollan.La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa entenderán en las normas específicas para la formación y capacitación de sus respectivos planteles de personal a ser desarrollados por los institutos respectivos de las fuerzas de seguridad, policiales y de las Fuerzas Armadas.Art. 17.– El Consejo Asesor Permanente estará integrado por un (1) representante designado por el secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, un (1) representante de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación, y un (1) representante de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa.Art. 18.– El secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación determinará los cursos a ser convalidados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.Los estudios cursados por el personal de planta permanente podrán ser reconocidos en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, conforme a las normas vigentes, a solicitud de cualquiera de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.Art. 19.– La Escuela Nacional de Inteligencia, con la previa intervención del Consejo Asesor Permanente y con la aprobación del secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, formulará intercambios y convenios con Centros de Investigación gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeros.Asimismo, también promoverá y coordinará con las áreas pertinentes, tareas de investigación y desarrollo en función de los objetivos fijados por el Sistema de Inteligencia Nacional, y mantendrá con los organismos e instituciones mencionados en el art. 30 de la ley, permanentes contactos académicos y profesionales y promoverá el desarrollo de investigaciones similares.TÍTULO VIII: CONTROL PARLAMENTARIOArt. 20.– Las solicitudes de documentación referidas en el art. 35 y el suministro de datos y documentación a que alude el art. 37 inc. 2) de la ley, serán tramitadas por los organismos de inteligencia de acuerdo a lo establecido en el párr. 2 del art. 16 de la ley y en las demás normas concordantes de la

presente reglamentación. TÍTULO IX: DISPOSICIONES PENALES (Sin reglamentar) TÍTULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 21.– Créase en el ámbito de la Escuela Nacional de Inteligencia, una comisión transitoria para la elaboración del Anteproyecto de Doctrina de Inteligencia en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días. Dicha comisión estará integrada por delegados de todos los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, designados por resolución del secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, a propuesta de cada organismo, los cuales podrán hacer intervenir a especialistas en las subcomisiones de trabajo que al efecto se crearen.

Art. 22.– Instrúyese a los organismos cuyo personal se encuentre alcanzado por la ley “S” 19373, modificada por la ley “S” 21705, para que en el plazo de ciento veinte (120) días a contar de la entrada en vigencia del presente decreto, propongan al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de Estatutos a los que alude el art. 46 de la ley. A tal fin, créase en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación una comisión de trabajo conformada por delegados de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, designados por resolución del secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, a propuesta de cada organismo, para la redacción de los proyectos de estatutos especiales que contemplen los deberes, derechos, sistemas de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y de más normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por la ley. Cada organismo, a través de la Secretaría de Inteligencia y la Secretaría de Seguridad Interior ambas de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Defensa, según corresponda, reglamentará el agrupamiento, clasificación y planta básica del personal civil de inteligencia que por su especialidad o particular capacitación, deba ser incorporado a los respectivos órganos y organismos de inteligencia, a los fines del mejor cumplimiento de la ley.

Normas citadas: Const. Nac.: LA 199-A-26 – L 24.059: LA 19-A-68 – L 25.520: LA 200-D-4738.